

## LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y SU IMPORTANCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SISTEMA DE TIPO LATINO

MANUEL DE JESÚS CORADO DE PAZ\*

### I. NOTA INTRODUCTORIA

Hacer referencia a la argumentación implica ingresar en una actividad que, voluntaria o involuntariamente, desarrollamos día con día en cada uno de los aspectos de nuestra vida, desde el momento en que damos razones para apoyar una pretensión o una conclusión, hasta cuando deseamos convencer a nuestro interlocutor sobre una cuestión determinada, lo cual nos lleva a descubrir y formular un punto de vista personal que se externaliza a un auditorio, mismo que pretendemos adherir a nuestro criterio.

Así pues, argumentamos de diversas formas, en el ámbito oral y en el escrito, de manera coloquial o formal, intentado demostrar o persuadir, respaldando o refutando una tesis o petición, por mencionar algunas.

La argumentación ocupa un sinnúmero de espacios, a saber: jurídicos, políticos, publicitarios, comunicativos, religiosos, entre otros, sin embargo, para quienes nos consideramos estudiosos del derecho, la argumentación es una condición *sine qua non* para el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas que se nos ofrecen a los licenciados en derecho, entre las que podemos mencionar la

---

\* Académico de Carrera Tiempo Completo en la División de Posgrado y Licenciaturas Ejecutivas de la Universidad del Valle de México, Campus Tuxtla. Abogado postulante y Aspirante a Corredor Público.

de litigante, juzgador, académico, servidor público, notario o corredor público.

Es por ello, y por el acercamiento que nuestro desarrollo profesional nos ha permitido con el derecho notarial, que hemos decidido abordar el tema de la argumentación jurídica en una de las actividades poco estudiadas, al menos respecto a este rubro, la función notarial; lo anterior sin intentar polemizar respecto al mismo, aunque éste es un campo fértil para la argumentación, al originarse puntos de vista opuestos.

Espero que mis argumentos sean lo suficientemente sólidos para demostrar la necesidad de que estos temas se encuentren íntimamente vinculados, a efecto de que la función notarial sea vista como una instancia natural de la argumentación jurídica.

## II. LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al hablar de argumentación jurídica es indudable que hacemos referencia a un tema en boga dentro de la cultura jurídica, sin embargo, ¿a qué se debe ese carácter central? Manuel Atienza intenta responder esta interrogante señalando que hay varios factores que tomados conjuntamente ofrecen una explicación satisfactoria, así, el primero es de naturaleza teórica, debido al descuido de la dimensión argumentativa del derecho durante el siglo XX, lo que ha generado que exista un interés por llenar ese vacío; el segundo factor es de orden práctico, pues el aspecto pragmático del derecho consiste de manera relevante en argumentar; el tercer factor se encuentra vinculado con un cambio general en los sistemas jurídicos, producidos con el paso del “Estado legislativo” al “Estado constitucional”; el cuarto factor es de carácter pedagógico, consecuencia de los anteriores; y el quinto factor es de tipo político, como fuente de legitimidad.<sup>1</sup>

Una vez que hemos hecho alusión al por qué del protagonismo de este tópico, es necesario esbozar una definición del mismo, en este tenor, la Dra. Milagros Otero Parga señala que la argumentación jurídica es el tipo de argumentación que se produce cuando

---

<sup>1</sup> Cfr: Atienza, Manuel, “El derecho como argumentación”, Atienza, Manuel, Ferrajoli, Luigi, *Jurisprudencia y argumentación en el estado constitucional de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, serie Estado de derecho y función judicial.

los hechos en relación con los cuales queremos explicar nuestra posición, alegando razones o argumentos que convengan al otro de su pertinencia y consecuente conveniencia de imitación, se refieren a una experiencia jurídica.<sup>2</sup>

Por su parte, Neil MacCormick refiere que la argumentación jurídica es una controversia orientada a poner de manifiesto las razones que muestren que una decisión es justa porque es coherente con la ley.<sup>3</sup>

A su vez, Puy Muñoz señala que es difícil elaborar una definición de argumentación jurídica y propone por ejemplo que la argumentación jurídica es la acción de inventar razonamientos con pruebas y justificaciones capaces de convencer a alguien de que reconozca un derecho ajeno que no reconoce, o de persuadir a alguien de que respete un derecho ajeno que pretende ignorar, y señala que como puede verse no es posible elaborar una definición de argumentación jurídica aceptada por todos los sectores, pero señala que la persuasión es el elemento nuclear de la definición de argumentación jurídica.<sup>4</sup>

Entonces, podemos establecer que la argumentación jurídica consiste en proporcionar razones para sustentar una conclusión que se encuentra inmersa en el ámbito del derecho, mediante la aplicación de sus fuentes, sean formales, reales o históricas, así como del raciocinio mediante el uso de diversas técnicas y métodos.

Esta instancia natural de la argumentación,<sup>5</sup> de acuerdo con Eduardo López Villegas,<sup>6</sup> se caracteriza porque está presidida por el interés jurídico,<sup>7</sup> objeto material de los derechos y obligaciones; se elabora en torno a sujetos jurídicos; se desenvuelve en la institucionalidad jurídica y soluciona de manera definitiva situaciones particulares.

---

<sup>2</sup> Otero Parga, Milagros, "Los argumentos de la argumentación jurídica", Otero Parga, Milagros e Ibáñez Mariel, Roberto (coords.), *Argumentos de la argumentación jurídica*, México, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, 2010, p. 2.

<sup>3</sup> Citado por Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación jurídica. Técnicas de argumentación del abogado y del juez*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p.79.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> No es posible vislumbrar una rama del derecho en la cual no se argumente.

<sup>6</sup> Citado por Galindo Sifuentes, Ernesto, *Op. Cit.* p.80.

<sup>7</sup> Cabe recordar que el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo, es decir, con la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Por ende, la argumentación jurídica tiene como finalidad la justificación de un punto de vista sobre un planteamiento jurídico a través de argumentos plausibles y categóricos que permitan determinar el por qué se adopta tal sentir.

En ella podemos distinguir diversas instancias, a saber: legislativas, judiciales, administrativas, de expertos en derecho y de práctica forense,<sup>8</sup> no obstante, desde nuestra perspectiva, es posible adicionar a la relación anterior; la de los fedatarios públicos en general, y los notarios, en particular.

En otro orden de ideas, de acuerdo con Manuel Atienza,<sup>9</sup> en el contexto jurídico pueden distinguirse tres distintos campos en que se efectúan argumentaciones: el primero es el de la producción o establecimiento de normas, en el cual podemos distinguir aquellas que se presentan en la fase prelegislativa de las que se producen en la fase propiamente legislativa; las primeras se efectúan como consecuencia de la aparición de un problema social cuya solución se piensa que puede ser la adopción de una medida legislativa, las segundas tienen lugar cuando un problema pasa a consideración del parlamento o de algún órgano de la Administración, sin importar que se haya discutido o no previamente por la opinión pública. En la primera fase los argumentos son de carácter político y moral, en la segunda, son de tipo técnico-jurídico.

Un segundo campo es el de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, actividad que pueden desempeñar jueces, órganos administrativos o particulares.<sup>10</sup>

Finalmente, el tercer campo es el de la dogmática jurídica, en la cual cabe distinguir tres funciones, a saber: 1) suministrar criterios para la producción del derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) suministrar criterios para la aplicación del derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico.

---

<sup>8</sup> Cfr. Galindo Sifuentes, Ernesto, *Op. Cit.* pp. 83 – 85.

<sup>9</sup> Cfr. Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, serie doctrina jurídica, número 134.

<sup>10</sup> Pese a la amplitud de la mención, consideramos que los fedatarios públicos en general, y de manera particular los notarios, no se encuentran incluidos entre estos aplicadores del derecho, lo anterior en virtud de que si bien es cierto tales fedatarios son profesionales del derecho, no funcionarios públicos, también lo es que la actividad que realizan les fue delegada por el Estado, por lo que su naturaleza es *sui generis*.

### III. LA FUNCIÓN NOTARIAL

En el derecho notarial podemos hablar del sujeto, el notario; de su actividad, la función notarial; y del producto de dicha actividad, el instrumento, aspectos que constituyen, sin lugar a dudas, una tríada inseparable en esta rama jurídica.

Pese a esa indisolubilidad, en esta ocasión nos enfocaremos al segundo de ellos, la función notarial, es decir, la actividad que desempeña el notario en ejercicio de las facultades que el Estado le ha delegado, acotándolo al sistema de notariado de tipo latino,<sup>11</sup> el cual consiste en la facultad del notario para dar forma a un acto jurídico bajo su autoría y autonomía, el cual debe redactar, conservar, reproducir, autorizar y registrar —en su caso— un instrumento.<sup>12</sup>

En el Congreso de Buenos Aires celebrado en 1948 por la Unión Internacional del Notariado Latino, se concluyó que esta función pública consiste en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.<sup>13</sup>

La Ley del Notariado para el Distrito Federal distingue entre función autenticadora y función notarial, respecto de la primera dispone que es la facultad otorgada por la ley al notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario; por lo que atañe a la segunda establece que es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de dicha ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora,<sup>14</sup> lo que implica que para tal ordenamiento jurídico la función autenticadora tiene primacía

---

<sup>11</sup> Es menester mencionar que existen tres sistemas de notariado, el latino, el anglosajón y el totalitario. En los Estados Unidos Mexicanos ha estado presente el sistema de corte latino, por ello la remisión a este sistema.

<sup>12</sup> Ríos Hellig, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, sexta edición, México, Mc Graw Hill, 2005, p. 30.

<sup>13</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Doctrina notarial internacional*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 2001, p. 23.

<sup>14</sup> Véanse párrafos primero y tercero del artículo 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000.

respecto de la función notarial toda vez que ésta tiende a garantizar la primera.

Por su parte, en el Estado de Chiapas, de acuerdo con la Ley del Notariado, la función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes;<sup>15</sup> y consiste en dar formalidad a los actos jurídicos, dar fe de los hechos que le consten al notario, tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de dicha ley; y tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.<sup>16</sup>

Lo anterior nos lleva a preguntarnos ¿qué entendemos por autenticidad?, la Real Academia Española señala que dicho término se refiere a la cualidad de auténtico, definiendo esta cualidad, en su primera y cuarta acepción, como algo acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren; y como una certificación con que se testifica la identidad y verdad de algo, respectivamente.

La facultad de autenticar surge de la ley y de la calidad de fedatario. En consecuencia, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica el notario, tienen el carácter de auténticos, valen *erga omnes*.<sup>17</sup>

En esta tesitura, podemos establecer que la función notarial tiene como objeto hacer constar aquellos acontecimientos que producen consecuencias o efectos jurídicos, independientemente de que exista o no voluntad, y a los que los interesados quieren o deben darle la cualidad de cierto; a su vez, esta función conjuga todas las actividades que el notario realiza en virtud de las facultades que le son conferidas por el Estado a través de las normas jurídicas, mismas que implican un seguimiento integral que consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento.

---

<sup>15</sup> Véase primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de noviembre de 2004, última reforma publicada el 17 de abril de 2010.

<sup>16</sup> Véase artículo 11, fracciones I, II, III y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de noviembre de 2004, última reforma publicada el 17 de abril de 2010.

<sup>17</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho notarial*, decimosexta edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 175.

#### IV. LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SISTEMA DE TIPO LATINO

Una vez que hemos analizado de manera disgregada los elementos que conforman nuestro tópico principal, es menester avocarnos a dilucidar la necesidad de la argumentación jurídica en la función notarial en el sistema de notariado de tipo latino.

Así pues, si seguimos lo expresado por Manuel Atienza, respecto a los ámbitos o campos en los cuales puede aplicarse la argumentación jurídica es factible esgrimir los siguientes comentarios, mismos que se acotan al ámbito local:

Respecto al campo de la producción o establecimiento de normas, por lo que atañe a la fase prelegislativa, en el Estado de Chiapas, debido al incremento de las necesidades jurídicas de la población, se facultó al notario para que pueda intervenir en procedimientos de “jurisdicción voluntaria”<sup>18</sup>, los cuales no son más que una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.<sup>19</sup>

Lo anterior en virtud de que esta forma *sui géneris*, de naturaleza especial, de administrar justicia por parte del Estado se ejerce, en forma general, por los juzgados civiles, sin embargo, estos órganos jurisdiccionales conocen de un sinnúmero de asuntos, tanto contenciosos como no contenciosos, y si a esto le agregamos la falta de especialización en la materia, a grado tal que en diversos distritos judiciales de la entidad únicamente existen juzgados mixtos, es decir, juzgados que dirimen controversias en diversas materias, conociendo de asuntos civiles, familiares, mercantiles y penales, la situación se torna aún más compleja y son los particulares quienes, en última instancia, tienen que enfrentar las consecuencias que generan estas limitaciones, tales como la falta de celeridad en sus trámites, los altos costos que deben erogar por concepto de honorarios, pues recordemos que aunque no exista controversia alguna, los particulares requieren de operadores pues

---

<sup>18</sup> Término que se presta a equívocos, toda vez que los actos que engloba no participan de la naturaleza jurisdiccional.

<sup>19</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, novena edición, México, Oxford University Press, 2002, p. 91.

no son peritos en Derecho, situación que dichos operadores aprovechan para establecer honorarios exorbitantes, fundados en la necesidad del momento, por mencionar sólo algunas.

Lo anterior nos permite vislumbrar que estamos frente a un problema social cuya solución se piensa que puede ser la adopción de una medida legislativa, en este caso enfocada a ampliar la función notarial, mediante las adiciones realizadas recientemente a la ley del notariado,<sup>20</sup> mismas que vendrán a fortalecer a la institución, no solamente en este tópico sino en otros de naturaleza diversa, con el propósito de ampliar el abanico de posibilidades con las que cuenta la sociedad para dar solución a situaciones que voluntariamente promueven.

Así llegamos a la siguiente fase, la legislativa, en la cual este proyecto, previo a su discusión por los integrantes del gremio, quienes emitieron sus opiniones respecto a las virtudes y vicios del mismo, fue discutido por los integrantes del Congreso local, espacio en el cual se analizaron los comentarios formulados y se realizarán nuevos, lo que implicó la existencia de argumentos y contra argumentos de índole técnico jurídica en un ejercicio dialéctico.

En lo tocante al campo de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, las diversas actividades que realiza el notario, desde el primer acercamiento con sus clientes hasta la entrega del primer testimonio del instrumento respectivo, requieren de conocimientos formales y materiales a efecto de que el fedatariopueda interpretar la voluntad del otorgante o, en su caso, de las partes; asesorarlaspara tomar una determinación sobre la cuestión planteada, siendo leal e imparcial en todo momento, explicando de manera clara su punto de vista sobre el asunto esbozado y ofreciendo razones encaminadas a mostrar que tal perspectiva es aceptable, motivo por el cual debe fundamentar y motivar sus opiniones, contribuyendo con ello a evitar una futura contienda entre los participantes mediante la elaboración de argumentos jurídicos que soporten los planteamientos que formule; así como redactar el instrumento receptáculo de la voluntad del otorgante o de las partes, momento en el cual la argumentación pasa de su forma oral a la escrita para ser perenne, siendo esta etapa la de mayor trascendencia pues bien sabido es que lo que no está plasmado en

---

<sup>20</sup> Las adiciones referidas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 392-2da. Sección, el día 03 de octubre de 2012, entrando en vigor al día siguiente.



el instrumento no existe para el derecho, en virtud de los principios que rigen la función notarial.

Es innegable que, en muchas ocasiones, la función notarial es denostada, no solamente por terceros sino incluso por sus propios operadores, quienes en no pocos casos consideran que la misma se limita a rellenar espacios en formatos predeterminados, craso error, cada caso planteado conlleva particularidades que lo hacen único, no basta con llenar formularios, es necesario recurrir a la hermenéutica jurídica y, posteriormente, hacer uso de la argumentación jurídica, formulando y plasmando argumentos que permitan soportar la solución a un caso concreto a través de los diferentes medios a nuestro alcance, aplicando las diversas técnicas interpretativas y argumentativas, dejando a un lado la actitud automática que se le ha impreso a tan digna función, honrando con ello el ministerio que les han conferido, pues no es poca cosa brindar certeza y seguridad jurídica a la sociedad en la celebración de los diversos actos y hechos jurídicos que tienen lugar en su vida diaria.

Para combatir tales prácticas es inminente que se profesionalice la función notarial, que se capacite a los colaboradores de los notarios, y que a través de la colegiación se certifique a los notarios, no solamente en cuestiones eminentemente notariales, civiles, mercantiles o fiscales, sino que se impartan cursos de argumentación jurídica en diversos foros a efecto de que tales operadores tengan conocimiento de las diversas técnicas y métodos interpretativos y argumentativos, que conozcan y apliquen argumentos *a contrario*, analógicos o *a simili*, *a fortiori*, *a completudine*, *a coherentia*, pragmáticos, históricos, *sedes materiae*, teleológicos, sistemáticos, por mencionar sólo algunos, que no limiten su función a un simple llenado de formatos, que creen derecho, pues qué son los actos y hechos jurídicos sino acontecimientos que producen consecuencias o efectos de derecho, en el primero de los casos con la intervención de la voluntad, mientras que en el segundo sin la manifestación de ésta; además, dentro de los primeros, en su carácter bilateral o pluri-subjetivo, encontramos los contratos o convenios, que no son más que acuerdos de voluntades, correspondiendo a los primeros crear y transmitir derechos y obligaciones y, a los segundos, modificarlos o extinguirlos.

Así pues, el único límite de tales profesionales del derecho estriba en no contravenir lo dispuesto en una norma de carácter jurídico, lo demás es tierra fértil donde los notarios y sus colaboradores pueden, rindiendo culto a la verdad, inspirándose en la

equidad, obrando con prudencia y estudiando con pasión, contribuir mediante argumentos sólidos —debidamente explicados, justificados, fundados y motivados— a la construcción de la certeza y seguridad jurídica.

Por último, por lo que atañe a la dogmática jurídica, de carácter eminentemente sistemático, los dogmas notariales se abstraen del contenido de las normas jurídicas, ateniéndose a los principios doctrinales, lo que permite generar criterios tanto para producir como para aplicar el derecho notarial, mismo que ha sido ordenado y sistematizado, convirtiéndose en una rama autónoma del derecho.

Entonces, podemos aseverar que en el derecho notarial, como en la mayoría de las disciplinas, la teoría y la práctica son inseparables, pese a aquéllos que aun ponderan más alguna de ellas, así, siguiendo a Manuel Atienza, es factible afirmar que el práctico necesita recurrir a criterios suministrados por la dogmática, al tiempo que la dogmática se apoya también en casos concretos.<sup>21</sup>

## V. CONCLUSIONES

Al llegar a este punto es posible determinar que la argumentación jurídica es necesaria, y debiera ser natural, en la función notarial, como lo es en todas las ramas del derecho, quizás más si se entiende que un buen argumento plasmado en un instrumento público puede evitar un litigio futuro, no es casualidad el dicho que reza: “a notaría abierta, juzgado cerrado”, pues es éste uno de los espacios donde se previenen conflictos y se brinda certeza y seguridad jurídica a la sociedad.

Así pues, la importancia de la argumentación jurídica es innegable en el ejercicio de la función notarial, la razón es simple, cada acto que se otorga ante notario debe estar revestido de las razones que sustenten la posición que se ha adoptado dentro del contexto jurídico en el cual se encuentra inmersa, proponiendo una verdad para convencer o buscar la adhesión de un auditorio, recordando que el producto de su actividad, es decir, el instrumento, está destinado a circular y que, en caso de verse amenazado de nulidad, los argumentos vertidos por el notario serán el soporte que le permitirá, tanto al instrumentocomo al acto que contiene, sortear cualquier tempestad.

---

<sup>21</sup> Atienza, Manuel, *Op. Cit.* p. 3.

Es por ello que para estructurar sus argumentos el notario debe apoyarse en las diversas fuentes del derecho, sean formales, reales o históricas, así como de su propia capacidad de raciocinio, mediante el uso de las diversas técnicas interpretativas y argumentativas, siempre y cuando no contravengan el orden jurídico vigente, siendo éste el coto de fuego que tal fedatario no debe traspasarse *pena* de incurrir en responsabilidad, sea esta civil, penal o administrativa.

Por lo anterior, es ineludible que los operadores de esta función posean los conocimientos necesarios para identificar, entender y aplicar los diversos tipos de argumentos en su quehacer profesional, es decir, para que puedan argumentar jurídicamente, estableciendo el por qué de sus conclusiones, teniendo presente que el derecho no es estático, por el contrario, posee un dinamismo que va de la mano con la evolución de la sociedad, atendiendo a una realidad social imperante en un momento histórico determinado, está en sus manos que una institución con tal raigambre en nuestro sistema jurídico continúe cumpliendo con su finalidad, brindar certeza y seguridad jurídica a la sociedad.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

### *Bibliografía*

- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, serie doctrina jurídica, número 134.
- \_\_\_\_\_, FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, serie Estado de derecho y función judicial.
- GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Argumentación jurídica. Técnicas de argumentación del abogado y del juez*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2009.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*, novena edición, México, Oxford University Press, 2002.
- OTERO PARGA, Milagros e IBÁÑEZ MARIEL, Roberto (coords.), *Argumentos de la argumentación jurídica*, México, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, 2010.

- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, decimosexta edición, México, Editorial Porrúa, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Doctrina notarial internacional*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 2001.
- RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, sexta edición, México, Mc Graw Hill, 2005.

### *Legisgrafía*

- Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000.
- Ley del Notariado para el Estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de noviembre de 2004, última reforma publicada el 17 de abril de 2010.